



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1661

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Radicado: **765204003006-2019-00494-00**

Solicitantes: Joaquín Ángel Mesa Granados y

Carlos Arturo Mesa Granados

Causante: Joaquín Ángel Mesa Osorio

Sera propósito de la presente decisión, evaluar la manifestación de la señora María Mercedes Trujillo Truque, a través del abogado Oscar Iván Montoya, pertinente a la renuncia de los derechos que le pudieran corresponder como cónyuge supérstite del causante **JOAQUÍN ÁNGEL MESA OSORIO**, y así mismo ello dará merito e evaluar si procede retrotraer la designación de la Dra Idalia del Carmen Garcia Cifuentes, en el papel de partidora, designación que se produjo en el curso de la Diligencia de inventarios y Avalúos.

Analizada la doble petición que reposa en este juicio liquidatorio, referido a la retirada de la señora María Mercedes Trujillo Truque dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a razón del deceso del señor causante **JOAQUÍN ÁNGEL MESA OSORIO**, este Despacho considera que, manifiesta su voluntad y siendo que ha probado a esta judicatura que, tiene la titularidad del Derecho, al ser coparticipe de la sociedad conyugal, es factible atender su pedido, de manera favorable, pues al tener la disposición de dicho derecho, le está permitido disponer libremente de él, y entre eso está la renuncia, además de que, el Art 1775 del Código Sustantivo lo previo de la siguiente manera.

"cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros".

De otro lado, no resulta practico obstaculizar una manifestación de voluntad que ha resultado reiterada por quien fuere la cónyuge del señor **JOAQUÍN ÁNGEL MESA OSORIO**.

Referido al segundo de los aspectos, concerniente a revocar la designación de partidora, de acuerdo con las determinaciones acogidas por el curso de la diligencia de inventarios y avalúos, también lo haya viable esta juzgador, bajo dos circunstancias, la primera de ellas que, no se ha noticiado a la Dra Idalia del Carmen Garcia Cifuentes, la segunda de ellas que, al haber cedido sus derechos Joaquín Ángel Mesa Granados, y por cuenta de la cónyuge haber obtenido su renuncia en la participación de este juicio liquidatorio,

solo queda la intervención activa del heredero Carlos Arturo Mesa Granados, lo que produce en primer orden la sencillez del trámite restante, y en segunda medida, la exención de honorarios bajo la realidad de que, el profesional del Derecho que asiste a esta causa, tiene la facultad expresa para la construcción del trabajo de partición.

De acuerdo a las disquisiciones surtidas, se acogen las peticiones de manera positiva al querer de los proponentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la señora María Mercedes Trujillo Truque a los gananciales y derechos a títulos universal que le pudieran corresponder en la liquidación de la sociedad del causante **JOAQUÍN ÁNGEL MESA OSORIO**, conforme lo avala el Art 1775 del Código Civil.

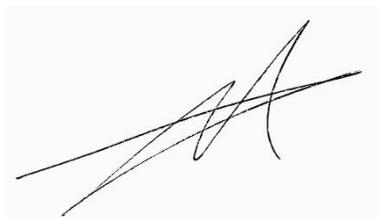
SEGUNDO: REVOCAR el nombramiento de la Dra Idalia del Carmen Garcia Cifuentes, en el papel de partidora, de conformidad con los razonamientos efectuados en la construcción de este proveído.

TERCERO: NOMBRAR en su lugar al **Dr OSCAR IVAN MONTOYA (C.C 6.385.900 y T.P N° 98.164 C.S.J)**, en vista de que el mandato que le fue extendido, se le otorgo dicha facultad.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho remítase el Link del expediente, a efectos de que, en el Dr. **OSCAR IVAN MONTOYA**, presente su trabajo de partición y distribución de las asignaciones si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

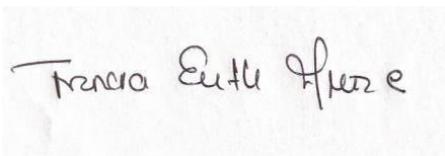
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc82476b412cfd21de02c4943450221c7e18df3c356bb4f4bfff083ee4b6bdc**

Documento generado en 16/09/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1669

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Nidia Saa de Cabrera
Demandado: Clara Luz Melo Melo
Radicado: **765204003006-2022-00099-00**

Vuelto este Juzgador sobre el trámite de esta demanda de naturaleza reivindicatoria, se avizora que, se asumió el trámite de este juicio que busca recuperar la posesión del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 16521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, desde data del 21 de julio del año dos mil veintidós (2022), por medio del Auto N° 1318, sin embargo, el profesional del Derecho DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, no ha atendido los actos de notificación que se sitúa bajo su exclusiva responsabilidad, dada la representación judicial que lleva para la defensa de la demandante **NIDIA SAA DE CABRERA, adicionalmente por cuanto no obran medidas cautelares por perfeccionar** y esta judicatura no tiene trámite pendiente por atender en este caso.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el tramamiento de la litis y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

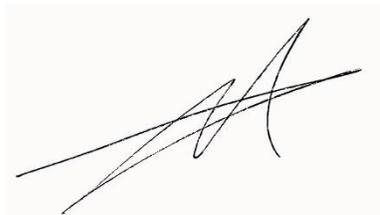
PRIMERO: REQUERIR a la demandante, en la persona de **NIDIA SAA DE CABRERA**, a través de su procurador judicial, para que se sirva materializar la notificación de la demandada **CLARA LUZ MELO MELO (C.C 31.154.858)**, en la Carrera 25 N° 37 – 79 de Palmira Valle, de acuerdo a la enunciación que se efectuó en el acápite de notificaciones de la demanda

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la demandante **NIDIA SAA DE CABRERA**, a través de su procurador judicial, por intermedio del Dr **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

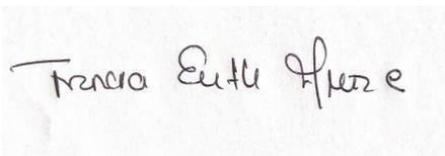
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f4e223458aaca7d93e04627ee86de4d8084022d4dc9dbbe007bf86983d3**

Documento generado en 16/09/2022 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, la cual fue repartida el 6 de los corrientes. Palmira Valle, 16 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1665

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia - Verbal de Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio.

Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos

Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha

Radicado: **765204003006-2022-00314-00**

Oteado el escrito de demanda, para proceso declarativo de pertenencia, de facto se advierte la indebida confección de la misma, por parte de la abogada, lo cual se evidencia a partir de la variación de nombre que, le efectuó a su prohijado tanto en la demanda como en el poder, el cual se entiende como una extensión de la primera, pues en todo los acápites lo nombra como Andrés Humberto, cuando lo propio es **Humberto Andrés** Giraldo Penagos, de esta manera deberá hacer enmienda de la demanda, incluyendo el poder, en cuanto ello podría tener la identidad para irrumpir en el trámite que se ventile por falta de identidad del sujeto demandante.

De otro lado, resulta conveniente ilustrar a la gestora judicial de que, el trámite consagrado en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se extinguió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012), y de alguna forma fue reemplazado por el Art 375 de la codificación mencionada.

También se le pone de presente que, existe la acción de titulación, gobernada por la Ley 1561 de 2012, de manera que tiene a su elección un trámite u otro, conforme la voluntad del mandante.

En línea de análisis, verifica esta judicatura que, la parte actora no adjunto avalúo catastral vigencia del año 2022, respecto del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 148416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fines a dar materialidad a las disposiciones del Art 26 numeral 3ro del Código General del Proceso, lo cual se hace necesario para determinación de la cuantía.

De otro lado el certificado especial para proceso de pertenencia, tiene una vigencia mayor a un mes, en principio la gestora judicial podría eventualmente considerar que, el allegado no supera los 2 meses, y que este estrado se excede con los requerimientos, no obstante, ello tiene su razón de ser, en conocer fehacientemente la situación jurídica de la propiedad que es objeto de pretensión para adquirirse por prescripción; situación está que podrá solventarse con la prueba de que sufrago los costos del mismo, y el recibo de turno que se dispensa por parte de la autoridad correspondiente.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, la cual promueve el señor **Humberto Andrés** Giraldo Penagos, a través de representante judicial,

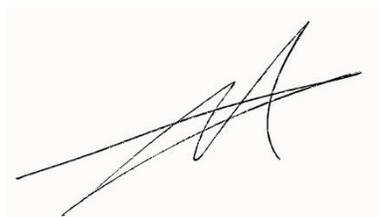
contra el ciudadano MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **Humberto Andrés** Giraldo Penagos, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la profesional del Derecho YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

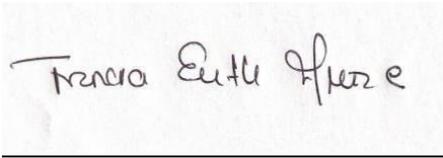
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2a5fd1c42e15ab264de871df5bdd849a6c449145764375ee5a938503c3d88**

Documento generado en 16/09/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1675

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)

Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: Amanda Mosquera Mosquera

Demandados: Herederos Indeterminados del causante

FRANKIN JESUS MEJIA PRECIADO que se crean con
Derecho a Intervenir

Radicado: **765204003006-2022-00326-00**

Vertido el estudio del caso sobre el escrito de demanda, se advierten algunas particularidades que deben ser precisadas, para transparencia del decurso procesal, y va en el sentido de que algunos soportes de la demanda sugieren algún tipo de relación entre los copropietarios que corresponden a la señora Amanda Mosquera Mosquera y quien en vida respondía al nombre de **FRANKIN JESUS MEJIA PRECIADO**, lo cual emerge a partir del estudio al certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 177286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, toda vez que, se detalla la constitución de patrimonio de familia para los hijos que llegaren a tener los copropietarios, según refleja la anotación N° 6.

En caso afirmativo considera esta agencia judicial que, es factible que conozca algún tipo de pariente o familiar, de modo que, en ese evento deberá referirlo a esta agencia judicial, con ocasión a evaluar si se ha integrado debidamente el contradictorio, y en este punto resulta imperante enunciar que, las afirmaciones dadas al interior de un escrito de demanda se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe hacer exclusión de su porcentaje como propietaria, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 177286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en razón a que esta ya tiene la titularidad del Derecho real de Dominio en un 50%, pues no puede perseguir la generalidad del bien en proceso de pertenencia, cuando la pretensión debería estar confeccionada solo para adquirir la CUOTA PARTE que no está en su dominio, respecto del título, esquivándose así lo consagrado en el numeral 4to del Art 82 del Manual de Procedimiento, el cual predica que, lo que se pretenda debe ir expresado con precisión y claridad.

Luego también es de trascendencia, convocar al procurador judicial para que, de manera comedida y respetuosa, evalúe sí existe justo título para arrogar la declaración de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, pues esta se erige por la posesión regular no interrumpida, en los términos de los Artículos 2528 y 2529 del Código Civil, recomendación que se efectúa por dirección de esta causa, bajo la idea de que, si bien ello no hace parte de los requisitos formales de la demanda, si se torna deber del suscrito velar por el debido rito de los asuntos que se exponen al conocimiento de esta agencia.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por la señora **AMANDA MOSQUERA MOSQUERA**, a través de representante judicial, contra los Herederos Indeterminados del causante **FRANKIN JESUS MEJIA PRECIADO**

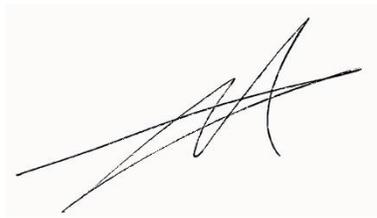
que se crean con Derecho a Intervenir dentro de este juicio prescriptivo, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **AMANDA MOSQUERA MOSQUERA**, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **DIEGO FERNANDO AMARILES DIAZ (C.C 1.144.164.031 y T.P N° 371.766 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la demandante **AMANDA MOSQUERA MOSQUERA**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dcfe62771440703f9bed1ced29a3148cadfb52a4aec5c569b254bc6c6a8da**

Documento generado en 16/09/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>